



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

351-2019

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día nueve de agosto de dos mil diecinueve.

El día 24 de julio del presente año, se recibió solicitud de acceso a la información en la que se requirió:

1. “Expediente laboral certificado (22/02/2009)
2. Descriptor del puesto Jefe de Sección de Talento Humano
3. Constancia de tiempo de servicio
4. Constancia de salario”

El 26 del mismo mes y año se previno a la persona peticionaria que para admitir su solicitud, respecto de los puntos 3 y 4, subsane ciertos aspectos de fondo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 52, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), a fin de poder continuar con el proceso, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído.

1. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los mismos.
2. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó los defectos de fondo de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito. Sin embargo, ya realizó una nueva solicitud de información referencia 406-2019, en la que se solicitó los ítems 1 y 2 y fue admitida y notificada en esta fecha.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declarar** inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, en los términos señalados en la prevención de mérito, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese**.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República.